



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	EDWIN CARRASCAL DELGADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00343-00

Mediante auto fechado treinta de septiembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora allegara el certificado de libertad y tradición del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, expedido con una antelación no superior a un mes, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, regla 1, inciso 2, del C.G.P., y precisara el monto adeudado, como quiera que efectuada la correspondiente operación aritmética con los ítems que lo conforman, no había coincidencia entre el total arrojado por la misma, con la suma por la cual se solicita librar la orden de pago.

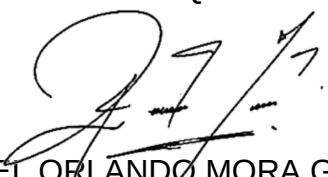
Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueran puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de EDWIN CARRASCAL DELGADO. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00396-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.999.045.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 4 de mayo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo pedido, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia presentada en los acápites de hechos y pretensiones con el pagaré adosado para el cobro compulsivo, en relación con el número con que se identifica el mismo y el monto por el cual fue otorgado, de conformidad con lo estatuido en los numerales 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el art. 90 del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA. -OEP LTDA.
Demandado:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00454-00

Mediante auto fechado veintisiete de noviembre del año próximo pasado, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la señora mandataria judicial allegara el poder a ella conferido para promover el presente proceso, como quiera que, si bien con la demanda se adosó un poder conferido a otro profesional del derecho para hacerlo y, no obstante que con los anexos se aportó una sustitución de poder que éste le hizo, el mismo se refiere es a un proceso ordinario laboral y no a este; e, igualmente, aportara la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueran puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA. -OEP LTDA. y en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN
Demandada:	ADRIANA PUERTAS ESPARZA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00468-00

Mediante auto fechado veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora aclarara la falta de congruencia exhibida entre el hecho primero de la demanda y la literalidad del título valor, en relación con la persona a favor de quien se giró este último, de lo cual devenía que informara quién y de dónde derivó la legitimidad para transferirle los derechos incorporados en él e indicara la dirección física donde la demandada puede recibir notificaciones y acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año próximo pasado.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueran puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN y en contra de ADRIANA PUERTAS ESPARZA. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARCO TULIO ZAMBRANO AMAYA
Demandado:	SAÍD MARTÍNEZ AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00469-00

Mediante auto fechado veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año próximo pasado.

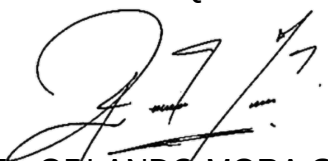
Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fuera puesto de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de MARCO TULIO ZAMBRANO AMAYA y en contra de SAÍD MARTÍNEZ AMAYA. En consecuencia, emítase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE
Demandado:	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00479-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, el doctor JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de JAVIER CASTILLA PLATA, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 12.830.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene por las costas del proceso.

De igual forma, solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y la adjudicación del mismo hasta la concurrencia del crédito cobrado, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitación.

Acompaña con la demanda la primera copia digitalizada de la escritura pública 1.495 del 19 de julio de 2018, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado por cuantía indeterminada a favor del demandante y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-42020.

De igual manera, se allegan dos títulos valores, letras de cambio 01 y 02, aceptadas por el demandado a favor del demandante, por las sumas de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000.00) y UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00), respectivamente, con vencimiento el 24 de diciembre de 2019, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del primero de los títulos valores enunciados.

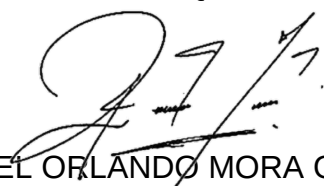
Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a JAVIER CASTILLA PLATA, pagar al doctor JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 12.830.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, apartamento residencial 101, localizado en el primer piso del edificio ubicado en la calle 21 N°. 7-10/12 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de hipoteca, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-42020. Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ARIZOLINA LÁZARO LÓPEZ y JUVENAL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00529-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra ARIZOLINA LÁZARO LÓPEZ y JUVENAL RODRÍGUEZ GÓMEZ, por las sumas de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 28.115.268.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 20180101606, y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 9.531.670.00) M/CTE., correspondiente al monto de capital del pagaré 20190107787, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20180101606, suscrito el 24 de marzo de 2018, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 28.115.268.00), con vencimiento final el 24 de marzo de 2025, habiendo incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 24 de diciembre de 2019; y,

Número 20190107787, signado el 10 de noviembre de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 9.531.670.00), con vencimiento el 10 de noviembre de 2022, hallándose en mora en el pago de los instalamentos pactados, desde el 10 de enero de 2020.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 24 de enero y 10 de febrero del año próximo pasado, respectivamente, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación a los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfagan totalmente dichas obligaciones.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata

el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ARIZOLINA LÁZARO LÓPEZ y JUVENAL RODRÍGUEZ GÓMEZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las siguientes sumas:

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 28.115.268.00) M/CTE., por concepto del importe de capital impagado del pagaré 20180101606, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de enero del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total;

NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 9.531.670.00) M/CTE., correspondiente al monto de capital insoluto del pagaré 20190107787, más los intereses moratorios, igualmente a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 10 de febrero del año inmediatamente anterior, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y, con respecto al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA y NIDIA STELLA ARÉVALO ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00530-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA y NIDIA STELLA ARÉVALO ÁLVAREZ, por las sumas de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.630.064.00) M/CTE., por concepto del importe de capital pendiente del pagaré 20160104446, y UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 1.206.108.00) M/CTE., correspondiente al monto de capital impagado del pagaré 20160104755, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de abril y el 19 de marzo de 2020, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora allegue el pagaré 20160104446, respecto del cual se predica que existe un saldo impagado por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.630.064.00), o, en su defecto, adecúe los acápites de los hechos y las pretensiones, conforme al pagaré aportado con la demanda.

Subsánese en el término de cinco días, so pena negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
Demandados	LUZ MARINA GUILLEN y MAGLEONIS MEZA LÓPEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00065-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone librar nuevamente despacho comisorio al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del rodante, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P., a costa de la parte demandante.

En relación con la solicitud de la parte actora de que el vehículo sea entregado en depósito a la demandante, de conformidad con el inciso 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, requiérase al ejecutante para que preste caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, será a título gratuito.

Córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del bien perseguido en este proceso, presentado por el técnico EDWAR LEÓN JAIME, para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	BELSY MARIA PABA y ALEXÁNDER VEGA SÁNCHEZ
Radicado	544984003001-2019-00601-00

Mediante escrito que precede presentado por la apoderada de la parte actora, doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, pide se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, y teniendo en cuenta que dicha petición estaba sujeta a que si existía embargo de remanentes, se hiciera caso omiso a la misma, el Juzgado dispone denegar la solicitud.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO-VERBAL
Demandante:	YÉSSICA PAOLA TORRIJOS PACHECO
Demandado:	REGINO NAVARRO USECHA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00973-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, doctor JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO, contra el auto de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual este Despacho dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

YÉSSICA PAOLA TORRIJOS PACHECO, a través de mandatario judicial, presentó demanda declarativa contra REGINO NAVARRO USECHA, la cual fue admitida con auto de fecha veintiocho de enero de 2020, y de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de dicho proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que el diecinueve de febrero del año inmediatamente anterior, cumplió con la carga de enviar por la empresa 472 el citatorio para la notificación personal del demandado.

Solicita que se reponga el proveído censurado por haber cumplido con la carga procesal relacionada con la citación de la demandada para su notificación personal, lo que corrobora con el certificado aportado con el memorial recurrente, que con posterioridad al hacer el seguimiento del envío de la comunicación por la empresa postal, situación que se demoró en conocer por la situación de la pandemia, tuvo conocimiento de la devolución de la causal dirección “NO EXISTE”, y que supuso que la empresa postal lo había aportado al expediente y el Despacho tenía conocimiento.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fechado siete de septiembre del año 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación, con fundamento en lo esbozado por el actor, en el sentido de que había cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la

demanda al extremo demandado, no obstante no haberse allegado la prueba de ello dentro del término legal?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que éste (...) se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un *incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*.

Tal como se ha venido indicando en este auto y en el proveído objeto del presente recurso, mediante auto adiado veintiocho de enero del año próximo pasado, este juzgado admitió la anterior demanda, a la vez que requirió a la parte demandante, con el fin de que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Transcurrido el término legal sin que la parte interesada hubiera cumplido con dicha carga, este Despacho procedió a tener por desistida tácitamente la demanda, con sus consecuenciales determinaciones.

Para desatar el recurso, es necesario precisar que establece el art. 291 del C.G.P., que “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...). Subraya el Despacho

Conforme a la norma en cita, se concluye sin necesidad de mayores elucubraciones, que no basta con que se envíe la comunicación a la parte que debe ser notificada de manera personal, para que concurra al juzgado a recibirla, sino que es deber del interesado, allegar la copia de dicha comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal contratada para el efecto, lo que, en virtud del requerimiento que le fue efectuado, debió hacer el actor dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual fue requerido para el cumplimiento de dicha carga.

En el presente caso, si bien es cierto que el señor apoderado de la parte demandante, es evidente que envió la aludida comunicación al demandado, a efectos de que compareciera a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, no menos cierto es que la copia sellada y cotejada por la empresa Servicios Postales Nacionales, no fue allegada por el interesado sino con ocasión de la interposición del recurso, lo cual hizo, obviamente, después de precluido el término de treinta días señalado en el art. 317 del C.G.P. para que cumpliera con dicha carga procesal, omisión que desembocó en la trágica determinación de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Y es que, en tal sentido, establece el art. 117 del C.G.P., que los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previstos en dicha codificación, sin perjuicio de las demás consecuencias a que hubiere lugar.

De igual manera, que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en dicho código para la realización de sus actos y que la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en él, sin perjuicio de las demás consecuencias a que hubiere lugar.

Así las cosas, la decisión de tener por desistida tácitamente la presente actuación y, como consecuencia, darla por terminada, se encuentra totalmente ajustada a derecho.

Por tanto, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos del señor mandatario judicial del extremo demandante, no se repondrá el auto recurrido y, en su defecto, lo mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado siete de septiembre del año pasado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJEUTIVO
Demandante:	OSCAR VERGEL
Demandados:	WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00041-00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario para el cobro judicial, doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, contra el auto de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual este Despacho dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de ÓSCAR VERGEL., presentó demanda ejecutiva contra WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ, se libró mandamiento de pago con auto de fecha doce de febrero de 2020, y de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de dicho proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el señor endosatario para el cobro judicial, manifiesta que no ha transcurrido un año sin actuación alguna por parte del demandante, para que se hubiera decretado el desistimiento tácito, ya que la demanda fue admitida el doce o sea que de tal fecha hasta el 10 de septiembre de 2020 han transcurrido 6 meses con 28 días, lo que indica que no han transcurrido los 12 meses exigidos por el artículo 317, numeral 2º del C.G.P., y que a lo anterior debo agregar el estado de pandemia donde hubo suspensión de términos, por lo que el año exigido por dicha norma tuvo reducción en el año y que además todos estuvimos en aislamiento total obligatorio que no nos permitiera salir ni a la puerta, al igual que los despachos judiciales estuvieron cerrados y que el 21 de febrero del año inmediatamente anterior, cumplió con la carga de enviar por la empresa 472 el citatorio para la notificación personal de los demandados.

Solicita que se reponga el proveído censurado por haber cumplido con la carga procesal relacionada con la citación de los demandados para su notificación personal, lo que corrobora con el certificado aportado con el memorial recurrente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fechado siete de septiembre del año 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación, con fundamento en lo esbozado por el actor, en el sentido de que había cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto del mandamiento de pago al extremo demandado, no obstante no haberse allegado la prueba de ello dentro del término legal?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que éste "(...) se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un *incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*".

Tal como se ha venido indicando en este auto y en el proveído objeto del presente recurso, mediante auto adiado doce de febrero del año próximo pasado, este juzgado admitió la anterior demanda, a la vez que requirió a la parte demandante, con el fin de que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Transcurrido el término legal sin que la parte interesada hubiera cumplido con dicha carga, este Despacho procedió a tener por desistida tácitamente la demanda, con sus consecuenciales determinaciones.

Para desatar el recurso, es necesario precisar que establece el art. 291 del C.G.P., que "Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.(...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)". Subraya el Despacho

Conforme a la norma en cita, se concluye sin necesidad de mayores elucubraciones, que no basta con que se envíe la comunicación a la parte que debe ser notificada de manera personal, para que concurra al juzgado a recibirla, sino que es deber del interesado, allegar la copia de dicha comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal contratada para el efecto, lo que, en virtud del requerimiento que le fue efectuado, debió hacer el actor dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual fue requerido para el cumplimiento de dicha carga.

En el presente caso, si bien es cierto que el señor endosatario para el cobro judicial, es evidente que envió la aludida comunicación a los demandados, a efectos de que comparecieran a recibir la notificación del auto del mandamiento de pago, no menos cierto es que la copia sellada y cotejada por la empresa Servicios Postales Nacionales, no fue allegada por el interesado sino con ocasión de la interposición del recurso, lo cual hizo, obviamente, después de precluido el término de treinta días señalado en el art. 317 del C.G.P. para que cumpliera con dicha carga procesal, omisión que desembocó en la trágica determinación de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Y es que, en tal sentido, establece el art. 117 del C.G.P., que los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previstos en dicha codificación, sin perjuicio de las demás consecuencias a que hubiere lugar.

De igual manera, que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en dicho código para la realización de sus actos y que la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en él, sin perjuicio de las demás consecuencias a que hubiere lugar.

Así mismo el apoderado argumentó el recurso de reposición aduciendo “que la demanda fue admitida el doce o sea que de tal fecha hasta el 10 de septiembre de 2020 han transcurrido 6 meses con 28 días, lo que indica que no han transcurrido los 12 meses exigidos por el artículo 317, numeral 2º del C.G.P., y que a lo anterior debo agregar el estado de pandemia donde hubo suspensión de términos, por lo que el año exigido por dicha norma tuvo reducción en el año y que además todos estuvimos en aislamiento total obligatorio que no nos permitiera salir ni a la puerta, al igual que los despachos judiciales estuvieron cerrados...”. Fundamento que es contrario a lo requerido por el despacho toda vez este se efectuó conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, por lo cual su sustento no le asiste razón.

Así las cosas, la decisión de tener por desistida tácitamente la presente actuación y, como consecuencia, darla por terminada, se encuentra totalmente ajustada a derecho.

Por tanto, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos del señor mandatario judicial del extremo demandante, no se repondrá el auto recurrido y, en su defecto, lo mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado siete de septiembre del año pasado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez